

Juicio No. 19331-2021-00580

**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA. - SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE.**

Zamora, jueves 17 de marzo del 2022, las 10h00. **VISTOS:** El **Ab. Daniel Alexander González Pérez** mediante escrito presentado por ventanilla virtual con fecha 03 de febrero de 2022, a las 12h21, ha solicitado la aclaración de la Sentencia dictada en esta causa por este Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe, la misma que ha sido notificada a las partes procesales con fecha 31 de enero de 2022, a las 14h10. Una vez que se ha cumplido con el traslado de Ley y reintegrado a sus funciones el suscrito Dr. Frank Ricardo Caamaño Ochoa, juez provincial ponente, -luego de haber hecho uso de una licencia por estudios conforme a la acción de personal que se adjunta-, para resolver la petición de aclaración y ampliación de la Sentencia se considera:

**PRIMERO:** En primer lugar manifestamos que, el **Ab. Daniel Alexander González Pérez** no es parte procesal, sino el defensor técnico de los actores; sin embargo, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva de los justiciables se procede a dar atención al escrito de aclaración de la Sentencia por él presentado.

**SEGUNDO:** El autor Lino Enrique Palacio, sobre la aclaración, ha dicho:

*“es el “remedio que se concede a las partes para obtener que el mismo juez o Tribunal que dictó una resolución subsane las deficiencias materiales o conceptuales que contenga, o la integre de conformidad con las peticiones oportunamente formuladas”*”. (Tomado de la Obra de Jaime Flor Rubianes “Teoría General de los Recursos Procesales”, Pág. 15).

El autor Carlos Ramírez sobre la aclaración ha dicho:

*“(…) la aclaración procede cuando la redacción de la Sentencia produce confusión; no hay claridad en su texto”*. (Medios de Impugnación en el Código Orgánico General de Procesos. Pág. 26).

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia No. 045-13- SEP-CC, caso No. 0499-11-EP (parte pertinente), sobre la aclaración y ampliación ha puntualizado:

*“...Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto <<la subsanación de omisiones de pronunciamiento...>>, y la aclaración busca esclarecer <<...conceptos oscuros...>>. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere oscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviera*

*todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos horizontales de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver...”.*

**TERCERO:** Bajo este contexto, el pedido de **aclaración** se concreta en dos puntos. El primero que el Tribunal se pronuncie nuevamente sobre la posibilidad que tiene el Estado de delegar al sector privado la actividad de servicios públicos y sectores estratégicos; y, sobre la prueba de la violación del derecho a la igualdad y no discriminación.

**CUARTO:** Analizada la solicitud de aclaración se colige que, la misma tiene como finalidad que el Tribunal valore pruebas y se pronuncie nuevamente sobre hechos que fueron ya analizados en nuestra Sentencia.

**4.1** En lo relacionado a que el Estado tiene la facultad de delegar al sector privado la actividad de servicios públicos y sectores estratégicos, es un aspecto que no está en discusión. Lo que ha dicho el Tribunal es que: *“si bien el Estado ecuatoriano tiene la facultad de delegar la exploración y explotación de los recursos naturales a empresas privadas, no por ello dichas empresas adoptan la calidad de públicas. Otra cosa muy diferente es que, estas empresas están sujetas al control del Estado ecuatoriano por sus actos, pero no por ello, insistimos, adoptan la calidad de entidades públicas como equivocadamente sostiene el defensor técnico de los actores”*, lo cual se puede verificar en el **Parágrafo 6.6.3** de nuestra Sentencia; de manera que, no hay nada que aclarar al respecto.

**4.2** Ahora, en cuanto a las pruebas sobre alegación de violación del derecho a la igualdad y no discriminación, de la misma forma el Tribunal en su Sentencia ha expresado que: *“(...) los accionantes en su demanda no han dado a conocer el nombre de las otras compañías que posiblemente recibieron un trato diferenciado y que conllevó a que sus ofertas fueran aceptadas”*; de manera que, es un punto controvertido que si se ha resuelto de forma clara y entendible; por lo tanto, tampoco es un punto que merezca ser aclarado. Finalmente manifestamos que la circunstancia de que el defensor técnico de los accionantes no comparta la motivación que ha esgrimido en la Sentencia este Tribunal, no es motivo para solicitar su aclaración; más aún, cuando a lo largo de nuestro fallo hemos motivado de forma inteligible y comprensible las razones que tuvo este Tribunal para rechazar el recurso de apelación y confirmar la Sentencia venida en grado. De esta forma se atiende el pedido de aclaración de la Sentencia solicitada por el defensor técnico de la parte actora, el mismo que se lo rechaza.

Notifíquese y Cúmplase.-



DR. FRANK RICARDO CAAMAÑO OCHOA  
JUEZ PROVINCIAL (PONENTE)



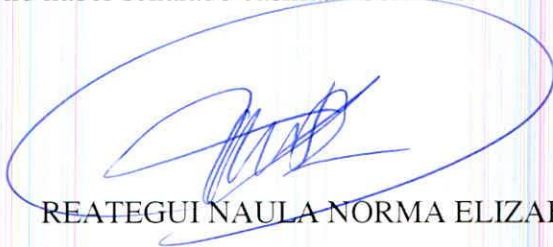
DR. MARCOS GAVINO CORONEL VELEZ  
JUEZ PROVINCIAL



DR. BLADIMIR GONZALO ERAZO BUSTAMANTE  
JUEZ PROVINCIAL

En Zamora, jueves diecisiete de marzo del dos mil veinte y dos, a partir de las diez horas y cincuenta y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CABRERA ARTEAGA WILMAN ANTONIO en el correo electrónico dagonzalezperez@gmail.com, gonzalezandradeabogados@gmail.com, elremiloni\_compani@hotmail.es, en el casillero electrónico No. 1104107436 del Dr./Ab. DANIEL ALEXANDER GONZALEZ PEREZ; CALLE GARCIA FREDY RIGOBERTO en el correo electrónico dagonzalezperez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1104107436 del Dr./Ab. DANIEL ALEXANDER GONZALEZ PEREZ; CARREÑO COSIOS GONZALO DANIEL en el correo electrónico dagonzalezperez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1104107436 del Dr./Ab. DANIEL ALEXANDER GONZALEZ PEREZ; ESPARZA CASTILLO XIMENA ALEXANDRA en el correo electrónico dagonzalezperez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1104107436 del Dr./Ab. DANIEL ALEXANDER GONZALEZ PEREZ; LOZANO MOROCHO ALBA YOLANDA en el correo electrónico dagonzalezperez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1104107436 del Dr./Ab. DANIEL ALEXANDER GONZALEZ PEREZ; MOROCHO

QUEZADA CHARLES EDUARDO en el correo electrónico dagonzalezperez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1104107436 del Dr./Ab. DANIEL ALEXANDER GONZALEZ PEREZ; MULLA NAULA GILVER OSWALDO en el correo electrónico dagonzalezperez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1104107436 del Dr./Ab. DANIEL ALEXANDER GONZALEZ PEREZ; SALAZAR CASTILLO GALO AGUSTIN en el correo electrónico dagonzalezperez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1104107436 del Dr./Ab. DANIEL ALEXANDER GONZALEZ PEREZ; VALLEJO BAZANTE MILTON JEFERSON en el correo electrónico dagonzalezperez@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1104107436 del Dr./Ab. DANIEL ALEXANDER GONZALEZ PEREZ. AURELIAN ECUADOR S.A en el correo electrónico carlos83\_bricenom@hotmail.com, carlos.briceno@lundingold.com, rborja@avl.com.ec, xandrade@andradeveloz.com, carroyo@andradeveloz.com, eferro@andradeveloz.com, grivadeneira@andradeveloz.com, en el casillero electrónico No. 1104170806 del Dr./Ab. CARLOS GUIDO BRICEÑO MARTINEZ; CASER FAUSTO GERENTE DE COMPRAS Y CONTRATOS en el correo electrónico juan.naranjo@lundingold.com. No se notifica a HOCHSTEIN RONALD FRANCIS REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA LUNDINGOLD por no haber señalado casilla. Certifico:




REATEGUI NAULA NORMA ELIZABETH

SECRETARIA DE LA SALA UNICA MULTICOMPETENTE

2  
P  
NORMA.REATEGUI

**RAZON:** En esta fecha y en 365 fojas la primera instancia (cuatro cuadernos) incluida la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, se devuelve este proceso constitucional, (acción de protección) Nro. 19331-2021-00580 presentado por Wilman Antonio Cabrera Cabrera Arteaga y otros en calidad de socios de la compañía de transporte de Carga pesada "El Remolino" en contra de RON F. HOCHSTEIN P., representante de la compañía Lunding Gold; y Fausto Caser, Gerente de compras y contratos de la compañía, a la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón Yantzaza, para el trámite que corresponda.- Zamora, 24 de marzo de 2022.- La Secretaria.



Dra. Norma Elizabeth Reátegui Naula  
SECRETARIA DE LA SALA